



RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

Lima, 20 de junio de 2023

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por el señor **JESUS ALEXANDER ORRILLO LEON**, con Expediente n° 0302-2023-02-0039932, el Informe n° D000583-2023-ATU/GG-OA-UT, Informe n° D-000503-2023-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n° 0281-2023-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes asunto funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

“(...) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General n° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (...)”

Que, el literal f) del artículo 63 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU establece como función de la Unidad de Tesorería: *“Gestionar las cobranzas, así como coordinar y ejecutar los procedimientos de ejecución coactiva, de las obligaciones a cargo de personas naturales y jurídicas generadas por los órganos de la ATU, provenientes de relaciones jurídicas de derecho público”;*

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2023-02-0039932, de fecha 13 de junio de 2023, el señor **JESUS ALEXANDER ORRILLO LEON**, formula queja por defecto de tramitación, respecto a la atención de los expedientes n° 0302-2023-02-0027693 y 0302-2023-02-0027695, de fecha 24 de abril de 2023, mediante los cuales solicitó la prescripción relacionada a las Actas de Control n° CE0140565 y n° CE0135314, los mismos que a la fecha no han sido atendidos;

Que, mediante Informe n° 0281-2023-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 14 de junio de 2023, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones asumidas en la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva y bajo competencia de la Unidad de Tesorería, remite a esta la Queja presentada por el recurrente, formulando sus descargos, informando la atención de las solicitudes, señalando con relación al expediente n° 0302-2023-02-0027693 se emitió la **RESOLUCION n° VEINTE** de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de prescripción presentada por el recurrente **JESUS ALEXANDER ORRILLO LEON**, dejándose a salvo su derecho a presentar nueva solicitud cumpliendo las exigencias previstas por ley, señalando en sus considerandos *“(...) Que, de la revisión de la documentación adjunta al escrito de visto, se verifica que en el presente procedimiento de cobranza coactiva se sigue contra el obligado E.T. Y SERVICIOS UNIDOS PARA TRIUNFAR S.A. no siendo el solicitante parte de la relación jurídica existente al no haberse iniciado en contra de éste el procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, no acredita con documento alguno representación sobre el obligado, por lo cual se debe tener presente que las acciones de coerción para el cobro de la presente deuda coactiva son dirigidas al obligado, siendo que cualquier medida cautelar que trabe esta ejecutoría coactiva buscará afectar únicamente los fondos, cuentas corrientes u otros valores o bienes que se encuentren registrados a nombre del obligado(...)”*, y; con relación al expediente n° 0302-2023-02-0027695, se emitió la **RESOLUCION n° DIECISIETE** de fecha 26 de abril de 2023, donde se declaró **NO HA LUGAR** a la solicitud de prescripción presentada por el recurrente **ORRILLO LEON JESUS ALEXANDER**, dejándose a salvo su derecho a presentar nueva

solicitud cumpliendo las exigencias previstas por ley, señalando en sus considerandos “(...) **Que, de la revisión de la documentación adjunta al escrito de visto, se verifica que en el presente procedimiento de cobranza coactiva se sigue contra el obligado E.T. Y SERVICIOS UNIDOS PARA TRIUNFAR S.A. no siendo el solicitante parte de la relación jurídica existente al no haberse iniciado en contra de éste el procedimiento de cobranza coactiva. Asimismo, no acredita con documento alguno representación sobre el obligado, por lo cual se debe tener presente que las acciones de coerción para el cobro de la presente deuda coactiva son dirigidas al obligado, siendo que cualquier medida cautelar que trabe esta ejecutoria coactiva buscará afectar únicamente los fondos, cuentas corrientes u otros valores o bienes que se encuentren registrados a nombre del obligado(...)**”, habiéndose cursado la notificación de las resoluciones al domicilio del recurrente;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoria coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de las resoluciones antes señaladas y que fuera debidamente notificada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 0281-2023-ATU-GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que las solicitudes formuladas, fueron atendidos con la emisión de las resoluciones ut supra, las cuales han sido debidamente notificadas al recurrente; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **JESUS ALEXANDER ORRILLO LEON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a **JESUS ALEXANDER ORRILLO LEON**, la misma que deviene en irrecurrible, conforme lo dispuesto

en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

EDUARDO VARGAS PACHECO
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU